

MOTILLA, Agustín (coord.), CATALÁ RUBIO, Santiago, CIÁURRIZ, M^a José, GARCIA-PARDO, David, *Violencia e Islam. La violencia en y contra el Islam en el Derecho Internacional*, Comares, Granada, 2010, X+184 pp.

El estudio del Derecho islámico y los conflictos que plantea su adaptación a los ordenamientos jurídicos occidentales, o de las doctrinas del Islam acerca de tal o cual cuestión polémica son materias a cuyo análisis, desde las más diversas perspectivas, se dedican hoy día buen número de trabajos en nuestros país. No era así hace más de una década, cuando Agustín Motilla comenzó a abordarlas en algunas de sus publicaciones que fueron, entonces, pioneras. Autor de varios artículos científicos dedicados a esta temática, es ésta la séptima monografía sobre el Islam que edita o coordina y escribe, en coautoría con algunos de sus colaboradores habituales. Una trayectoria que avala y garantiza la solvencia del libro que vamos a comentar.

Tras un detallado Sumario (págs. VII-X) que describe programáticamente su contenido, en el capítulo I, *Consideraciones previas: la violencia en el Islam y contra el Islam* (págs. 1-14), Motilla comienza explicando el objetivo del libro y los instrumentos de que se han servido los autores para alcanzarlo. La reflexión sobre la violencia en y contra el Islam sitúa al lector en el centro de un debate de candente actualidad sobre una cuestión que tiene tantas aristas que es susceptible de ser abordada desde muy distintos ángulos. La perspectiva elegida por los autores, todos ellos profesores de distintas Facultades de Derecho, es, en buena lógica, la jurídica, y específicamente, la del Derecho Internacional Público: el análisis de los documentos emanados de las organizaciones internacionales con competencia en materia de derechos humanos, concretamente los referidos a cuestiones como el terrorismo islámico, el fundamentalismo religioso y otras semejantes. La opción no es baladí puesto que tanto en esos documentos como en la praxis de dichos organismos se establecen líneas políticas y recomendaciones de las que se deducen los criterios que deben informar el tratamiento de esta materia por parte de los Estados nacionales. Sobre estas bases, la finalidad del estudio es proporcionar argumentos que den respuesta a una serie de interrogantes, a saber, ¿es el Islam una religión que legitima el uso de la violencia?, ¿está justificada la *islamofobia*?, y, caso de respuesta afirmativa, ¿qué efectos tendría respecto a la convivencia e integración de las comunidades musulmanas en Europa?.

Pero la médula de este primer capítulo no es la presentación del libro, sino, como reza su título, unas *consideraciones previas* en las que el coordinador razona su posición de partida ante dichos interrogantes. Una reflexión personal de la que se deduce la propia estructura de una obra en la que los documentos que se analizan constituyen un nuevo banco de pruebas en el que contrastar argumentos extraídos de otras fuentes estudiadas en trabajos precedentes. Articula su razonamiento en torno a tres ejes. En primer lugar, la perspectiva histórica, que brinda sobrados ejemplos del empleo de la violencia en nombre del Cristianismo y del Islam. Pero precisa el autor que los avatares acontecidos durante los siglos XIX y XX son determinantes para entender el Islam actual. En dicho periodo los países islámicos no solo no se muestran más violentos que los de origen cristiano, sino que, por el contrario, fueron ellos quienes sufrieron la imposición por la fuerza de las políticas imperialistas de las grandes potencias europeas. Observa Motilla que los movimientos islamistas surgidos durante el siglo XX, reivindicando la imposición excluyente de la *Sharia* en su versión más rigurosa e integralista —la que justifica la violencia para la consecución de sus metas—, se originaron como reacción a las frustraciones y humillaciones ocasionadas por el colonialismo,

siendo, en cualquier caso, facciones minoritarias no extrapolables a la globalidad del Islam.

Se introduce, a continuación, en una polémica de innegable actualidad: la supuesta incompatibilidad entre el Islam y la civilización occidental. Apunta Motilla que el enfoque de dicho debate se ha visto influido, en no poca medida, por doctrinas de sociólogos y politólogos, como Huntington –y otros que comparten similares presupuestos ideológicos–, de las que se han hecho eco los medios de comunicación occidentales, difundiendo la imagen de un Islam violento e intolerante que trata de subvertir el orden político e imponer sus principios religiosos integristas. Es indudable que el mensaje ha calado en la opinión pública, provocando en ciertos sectores sociales el rechazo a la población musulmana, la *islamofobia*. A este respecto, insiste el autor en que la identificación del Islam con el islamismo implica una confusión perversa. Una cosa es el Islam, una religión, y otra la utilización política de esta, en su versión más retrógrada, por una minoría. De ahí que aplicar a todos el mismo cliché es “de todo punto erróneo, y malintencionado” (pág. 10). Bastante más de mil millones de personas comparten la fe islámica pero no constituyen un bloque homogéneo, sino plural y diverso, dada la multitud de corrientes, escuelas y doctrinas coexistentes, desde las ultraconservadoras hasta las que han realizado el esfuerzo de “reinterpretar” la Sharia para adaptar sus preceptos a las circunstancias y valores de la época contemporánea. Así se hizo en el Código de Familia de Túnez y van también en esa línea las modificaciones sobre esta materia que se han llevado a cabo en Marruecos y Argelia.

El capítulo se cierra con una valoración acerca de las políticas de los Estados occidentales frente a la violencia desatada por algunos sectores del islamismo radical. Al margen de decisiones erráticas e improvisadas, señala el autor el acertado enfoque del Informe Final de la Comisión del Congreso de los Estados Unidos para la investigación de los ataques del 11 de septiembre, que recomienda a los poderes públicos combinar la lucha legítima del Estado contra el terrorismo con labores de prevención, como la escolarización y el acceso a la cultura de la población musulmana. Y en Europa, las medidas dirigidas a la integración de los musulmanes en el modelo europeo de convivencia han de encauzarse a través de la exigencia de respeto a las reglas del Estado en que habitan, pero también, mediante la tutela de la práctica de sus creencias en el marco de los valores europeos, pues “la criminalización del Islam, el rechazo a aceptar su práctica pacífica, solo generará exclusión y, a la postre, violencia” (pág. 14).

Son, como ya se apuntó, estas *consideraciones previas* un clarificador preámbulo que insinúa la estructura del trabajo que se desarrolla a continuación, demostrando que la labor de coordinación no tiene aquí un carácter meramente nominal. Sobre esas pautas, la primera parte de la obra, el capítulo II, se dedica a la fundamentación del uso de la violencia en nombre de la religión. Bajo el título, *La violencia en las religiones abrahámicas* (págs. 15-79), Santiago Catalá realiza un riguroso análisis teológico-jurídico de los textos sagrados para el Islam relacionándolos con los de las otras dos religiones monoteístas de origen bíblico, con el objetivo de descubrir los referentes teológicos, éticos, históricos, y socioculturales que subyacen en las normas que justifican el recurso a la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, desde los castigos corporales a la guerra santa, pasando por todas aquellas acciones que impliquen cualquier tipo de fuerza. Trata, por tanto, de averiguar en qué bases se funda la pretendida compatibilidad de la religión con la violencia, una cuestión que amenaza el propio “ser” del credo religioso, al tiempo que mina la paz social y el Estado de Derecho. ¿Es posible, desde planteamientos estrictamente religiosos, justificar el uso de la violencia?

¿Acciones como la lapidación o el terrorismo están respaldados por una doctrina religiosa?. Para responder, el autor parte de dos observaciones: en primer lugar, que junto al componente divino, esencial y primigenio existente en la religión, origen de la misma, existe otro de elaboración posterior, puramente humano, aportado por sus teólogos, dirigentes espirituales y juristas, que se ha ido incorporando progresivamente a lo largo de la historia al cuerpo doctrinal de cada credo; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, destaca un fenómeno característico de las religiones abrahámicas –especialmente del Judaísmo y el Islam– cual es su juridificación, la sacralización del Derecho humano que se ha ido mezclando con las normas emanadas de los textos sagrados constituyendo un corpus difícilmente deslindable. Consecuencia de ello ha sido la petrificación de la norma y su fundamentalización, por lo que advierte el autor que si bien es posible que, a veces, la violencia tenga como referente el Libro sagrado, “en muchos ocasiones su única causa habrá que buscarla en la acción caprichosa del ser humano (con frecuencia dirigente espiritual), movido por intereses de casta, políticos, económicos, religiosos o de cualquier tipo” (pág. 19).

Sentadas dichas premisas dedica un amplio apartado a la génesis histórica de la violencia en la cultura religiosa del Judaísmo, el Cristianismo y el Islam, mediante un análisis comparado de sus doctrinas sobre el aborto, la eutanasia, la pena de muerte, la amputación de órganos, los castigos corporales o, en fin, la violencia doméstica y de género. El estudio finaliza con el epígrafe titulado *Guerra, Cruzada, Guerra Santa y Yihad*, en el que, tras sucintas referencias a la concepción de la guerra en el Judaísmo y en el Cristianismo, se refiere con mayor amplitud a la posición del Islam. Los motivos son obvios, “detrás del terrorismo internacional de origen *yihadista* se encuentran con especial frecuencia razones de tipo religioso... y porque tratándose de una amenaza real para el mundo contemporáneo no es de extrañar que exista una preocupación cada vez mayor por parte de la Comunidad de Naciones en torno a esta forma de violencia masiva” (pág. 58). Con el propósito de aclarar las ideas sobre una cuestión que tanta alarma y recelo despierta en Occidente, Catalá se adentra en el entramado del Derecho islámico analizando los textos que mencionan el *yihad*. En sentido etimológico *yihad* significa “esfuerzo” y normalmente se emplea el término para referirse a la lucha interior o esfuerzo de superación. No obstante, la llamada al *yihad* es el recurso que utilizan integristas fundamentalistas para combatir aquello que consideran heterodoxo. Tal vez por eso son los Estados musulmanes el escenario en que con mayor frecuencia desarrolla su acción el terrorismo *yihadista*, por lo que, parafraseando el título de la obra de Arístegui, la principal víctima del islamismo es el Islam.

La explicación se encuentra, de nuevo, en la diversa –y, a veces, contradictoria– interpretación de los textos coránicos, que en este caso ha originado, al menos, dos corrientes hermenéuticas que conducen a conclusiones distintas: la que considera que la guerra puede ser santa en tanto que es resultado del *yihad* que pretende extender la fe islámica y combatir al infiel; y la que sostiene que la única guerra defendible es la guerra contra la guerra, contra la pobreza, la injusticia social y la violencia. Conocido es que las organizaciones terroristas internacionales de origen *yihadista*, significadamente Al-Qaeda, apelan a la defensa de la primera línea interpretativa. Y conocidas son también las voces que desde dentro del Islam se han alzado en su contra, rechazando de plano la violencia terrorista, negando la existencia de alguna escuela jurídica islámica que permita tales acciones y afirmando que los terroristas “no son musulmanes y, menos aún, ortodoxos” (Mansur Escudero).

Todo ello viene a corroborar que la realidad del Islam es extraordinariamente

plural. Desde los casos en que el fundamentalismo islámico ha conducido a un islamismo radical, defensor de un concepto agresivo del *yihad*, hasta posiciones absolutamente pacifistas y antibelicosas. Un Islam en el que coexisten visiones, escuelas exegéticas y países que endurecen el tratamiento jurídico de una u otra cuestión, junto a otros que, por el contrario, ofrecen planteamientos mucho más flexibles y acordes con el mundo contemporáneo en materia de derechos humanos y libertades públicas.

Un capítulo, en definitiva, de notable interés, que se cierra con una conclusión y una propuesta. Del estudio comparativo del tratamiento de la violencia en los textos sagrados de las tres religiones brota lo que Santiago Catalá denomina *conclusión indiscutible*: “el divorcio existente entre el orden jurídico confesional extraído de las Sagradas Escrituras y la doctrina moral de cada una de las tres religiones que se manifiesta en prescripciones de contenido jurídico elaboradas por sus respectivos aparatos legislativos” (pág. 68). Dado que la violencia en el seno de las confesiones representa el antagonismo religioso por excelencia, uno de los grandes retos a que se enfrentan las religiones abrahámicas es la necesidad de erradicarla de su seno definitivamente. Propone que el mejor modo de lograrlo sería acometer un proceso de deslinde entre lo que cada religión considera estrictamente fundado en la Revelación –Derecho divino– y el aparato normativo elaborado a partir del Texto sagrado –Derecho humano–. Una propuesta audaz aunque, estamos de acuerdo con el autor, *harto improbable*.

Lo hasta aquí referido conforma la primera parte del volumen. Los siguientes capítulos se destinan a analizar la documentación y la praxis de las organizaciones internacionales de la ONU y la UE con competencias, directas o indirectas, en materia de derechos humanos, particularmente los referidos al terrorismo islámico, el fundamentalismo religioso y cuestiones similares.

David García-Pardo redacta el capítulo III, *Violencia e Islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: los procedimientos especiales* (págs. 71-109) en donde analiza las actuaciones de este organismo – y de su antecesora, la Comisión de Derechos Humanos – en cumplimiento de la misión que tiene encomendada: el control periódico de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la ONU y el examen de las denuncias que se le presentan sobre presuntas violaciones de tales derechos. La labor del Consejo a este respecto viene orientada a través de los informes de los relatores sobre las diversas materias, puesto que el organismo ha mantenido vigente la vía de los procedimientos especiales, mandatos por países y mandatos temáticos, que ya utilizaba la antigua Comisión. Siendo estos informes pieza básica y fundamento de los textos emanados del Consejo de Derechos Humanos, el autor ha centrado su trabajo en el análisis de los mismos, seleccionando previamente de entre los mandatos temáticos vigentes aquellos que inciden directamente en la cuestión de la violencia *en y contra* el Islam: los informes del Relator especial sobre la lucha contra el terrorismo internacional, los del Relator especial para la libertad religiosa y de creencias, los del Relator especial sobre la violencia contra la mujer y los del Relator especial sobre la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Fruto de un cuidadoso y pormenorizado examen de estos documentos es la síntesis final de sus principales líneas de fuerza que ofrece el autor a modo de *consideraciones conclusivas*. Y así, en cuanto a las medidas antiterroristas adoptadas por algunos Estados, el Relator especial alerta en su informe de que han de descartarse, por discriminatorios, los procedimientos que se sirven de la condición religiosa para identificar a los sospechosos de tales actividades. En materia de violencia interreligiosa, el Relator especial sobre religión y creencias, insta a los Estados a prohibir la difusión de ideas

racistas contra cualquier religión, que induzcan al odio y a la hostilidad. También se han analizado documentos sobre la situación de inferioridad en que vive la mujer en el mundo islámico, lo que la convierte a menudo en víctima de la violencia. A este respecto destaca García-Pardo la utilidad de un informe de 2005 en el que se establecen medidas preventivas y de protección para evitar que la cultura religiosa se instrumentalice en detrimento de los derechos de la mujer. En relación a esta temática, son varios los documentos relativos a determinadas prácticas rituales que atentan contra la integridad de la mujer, especialmente las niñas, como la mutilación genital. Advierten los informes que esta práctica ancestral no está vinculada directamente al Islam, dado que es adoptada por comunidades diversas pertenecientes a diferentes tradiciones religiosas, que comparten en esta cuestión un conjunto de valores culturales y sociales. No obstante, en el elenco de razones alegadas por quienes llevan a cabo estas prácticas, los informes incluyen también las religiosas, y concretamente, en los casos en que se realiza a mujeres o niñas musulmanas, señalan que se reivindica como acto religioso. Por último se refiere a las penas y los castigos corporales que recogen los códigos penales de algunos países islámicos, analizando diversos informes sobre la materia y, en particular, los que tratan de las represalias por el abandono de la fe islámica.

David García-Pardo ha ido desbrozando con singular habilidad las propuestas concretas que contienen los documentos analizados. Pero más allá de ello, ha dejado patente que en todos se reclama, como mecanismo necesario e idóneo para aplicar las medidas concretas, fomentar la tolerancia mediante iniciativas en el ámbito educativo e instando al diálogo entre las distintas religiones.

Agustín Motilla redacta el capítulo IV, *Violencia e Islam en los órganos previstos en los Tratados sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas* (págs. 111-129), en el que, como complemento a lo tratado en el capítulo anterior, analiza las observaciones realizadas por los diversos comités surgidos de las convenciones internacionales sobre los informes que los Estados presentan ante el Secretario General, explicando las medidas legislativas, judiciales, administrativas, o de otra índole, que han adoptado en aplicación de tales convenios.

Un minucioso examen de la documentación emanada de los comités específicamente relacionados con la materia objeto de estudio –Comités de Derechos Humanos, para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de los Derechos del Niño, y para la Eliminación de la Discriminación Racial– revela que las recomendaciones de estos organismos son de distinto alcance, según se dirijan a orientar el tratamiento de la violencia en o contra el Islam. En el primer caso, esto es, en el seno de las comunidades políticas islámicas, los comités han denunciado en sus observaciones a los informes presentados por determinados Estados islámicos múltiples violaciones de los derechos humanos –lapidación, amputación de miembros, discriminación de la mujer, vulneración de derechos de menores y personas no musulmanas–, con fundamento más o menos próximo en la ley religiosa, que algunos países, aferrados a una concepción medieval de la Sharia, interpretan en su sentido más restrictivo. El único mecanismo para acabar con estas situaciones es el establecimiento de un régimen jurídico único para todos los ciudadanos, que respete los derechos humanos proclamados por las convenciones. Para lograr este objetivo se recomienda seguir el ejemplo de los Estados que ya han reformado su derecho interno mediante una interpretación amplia de la ley religiosa, proceso que ha permitido mantener sus instituciones tradicionales, al tiempo que garantizar los derechos y libertades. La propuesta de reformas legales se acompaña del llamamiento a las autoridades locales para la puesta en marcha de programas

sociales que promuevan la tolerancia y el diálogo interreligioso.

En cuanto a la violencia contra el Islam, las observaciones de los comités denuncian en reiteradas ocasiones el incremento de brotes de *islamofobia* en países europeos, criticando con especial dureza aquellos que tienen su origen en determinadas actuaciones de los poderes públicos o de la clase política que implican discriminación de la población musulmana y contribuyen a la propagación del odio religioso.

La última parte del libro profundiza en el ámbito regional europeo. Así, en el capítulo V, *El tratamiento del fundamentalismo islámico por parte del Consejo de Europa* (págs. 131-162), María José Ciaurriz estudia los documentos emanados de dos de los principales organismos del Consejo, destinados a la defensa de los derechos humanos: las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria –antes Asamblea Consultiva– y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como indica su título, el objetivo del trabajo es ofrecer, a través de dicha documentación, el concepto de fundamentalismo islámico y el tratamiento que se propone para el mismo. Un objetivo que podría verse empañado por las limitaciones que, a modo de advertencia preliminar, señala la autora. Por una parte, recuerda que el Consejo de Europa es básicamente un organismo de coordinación entre los Estados miembros, sin renuncia ni cesión por parte de estos de parcela alguna de soberanía nacional. A ello se añade el hecho de que no es fácil que se sometan a la consideración jurídica del Consejo de Europa los actos del terrorismo internacional, puesto que la denuncia contra la violación de derechos garantizados por la normativa europea, presentada ante el Tribunal de Estrasburgo, ha de referirse a Estados sobre los que el Tribunal tiene competencia y a supuestos en que su jurisprudencia puede actuar como criterio interpretativo de la normativa europea; y, en lo que respecta a la Asamblea Parlamentaria, sus pronunciamientos se refieren, en líneas generales, a las medidas para evitar la confrontación entre culturas, la *islamofobia*, o a la protección que deben prestar los Estados miembros a las minorías religiosas que habitan en sus territorios.

Pese a ello, la autora ha logrado presentar una estimable visión del tratamiento que los referidos organismos otorgan a esta compleja problemática. De entre las numerosas resoluciones de la Asamblea Parlamentaria, ha ido espigando con rigor aquellas que contienen pronunciamientos específicos sobre la materia, como las que distinguen entre la religión del Islam y el integrismo islámico, las que instan al diálogo intercultural e interreligioso tendente a fomentar la tolerancia como medio para combatir la *islamofobia*, o, en fin, otras muchas cuyo objetivo es la protección de los derechos de la mujer islámica o los de las minorías no musulmanas en países como Turquía. Y, a continuación, realiza una razonada crítica valorativa de la jurisprudencia de la Corte europea, mediante la referencia concreta a las sentencias en que el Tribunal resuelve cuestiones como la protección de refugiados, la disidencia por motivos religiosos, el velo islámico, o los conflictos entre la libertad de expresión y la ortodoxia religiosa fundamentalista.

El capítulo VI, *Violencia e Islam en la Unión Europea y en otras instituciones internacionales europeas* (págs. 163-184), redactado, de nuevo, por Agustín Motilla, es complemento lógico del anterior, utilizando en este caso documentos emanados de otros organismos europeos distintos al Consejo de Europa con la finalidad de aquilatar, a través de todos los cauces posibles, las líneas políticas y las directrices adoptadas por dichas instituciones supranacionales en relación al Islam y a la población musulmana que habita en el viejo continente. Núcleo central de la investigación son los pronunciamientos sobre esta materia de la principal institución política, la Unión Europea, pero

también se analizan resoluciones y actuaciones de otras organizaciones como la UEO y la OSCE.

Para alcanzar el objetivo propuesto el autor se abre paso entre la maraña de resoluciones, actos jurídicos, recomendaciones, directivas y un largo etcétera, con la destreza propia del especialista. Y si esta labor de recopilación y análisis es ya, en sí misma, un notable mérito del trabajo, aún es más destacable la metodología empleada para operar equilibradamente con fuentes que tienen distinta naturaleza y desigual valor jurídico. Unas precisas y ponderadas *consideraciones finales* sirven de colofón a esta última parte de la obra, dedicada al ámbito regional europeo.

En conclusión, el libro en su conjunto ofrece, desde el acertado enfoque elegido, una reflexión sobre la fundamentación del uso de la fuerza en nombre de la religión y una visión panorámica de las propuestas de las organizaciones internacionales acerca del tratamiento de la violencia *en y contra* el Islam. Una cuestión ardua y compleja que requiere la armonización de medidas combinadas a corto y medio plazo, más allá de tópicos y clichés, de choques o alianzas. Un interesante material cuya valoración corresponde ahora al lector.

PALOMA LORENZO

PÉREZ-AGOTE, Alfonso, SANTIAGO, Jesús, *La nueva pluralidad religiosa*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2009, 162 pp.

“La nueva pluralidad religiosa” está basada en el análisis de datos recogidos en dos estudios realizados por los autores de la obra, los profesores Alfonso Pérez-Agote y Jesús Santiago, en el Centro de Investigaciones Sociológicas. El primer estudio es el número 2752, sobre “Religiosidad” realizado en febrero de 2008, con una muestra de 2.000 individuos de 18 años o más, pertenecientes a la población española en general, el 10% aproximadamente corresponde a población inmigrada. El segundo es el número 2759, “Religiosidad II”, realizado en abril de 2008, con una muestra de 800 individuos pertenecientes a entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Ante la ausencia de una información sistematizada relevante sobre la crisis de la homogeneidad religiosa –en contraposición de información precisa sobre el proceso de secularización–, los autores de la investigación tienen como objetivo el conocimiento de la religiosidad de un segmento específico de la población: aquella parte de la población que es miembro de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

El Prólogo de la obra, a modo de Introducción, es realizado por el profesor J.M^a Contreras, entonces Director General de Relaciones con las Confesiones. En él se resalta la necesidad imperante en los momentos actuales del conocimiento y seguimiento de la pluralidad religiosa de la población española, que se ha convertido en imprescindible si no se quiere errar en la toma de decisiones sobre las políticas públicas en esta materia y su gestión de la diversidad. Sin olvidar, al mismo tiempo, que si nos equivocamos en dichas políticas o en su gestión concreta y eficaz, estaremos poniendo en peligro la cohesión social, y con ello el origen de conflictos sociales (p.12).

La publicación recoge tres partes. La primera (pp.13-40) lleva por título: “Las lógicas de la religión en la España contemporánea”. “La religiosidad de los inmigrantes y de los autóctonos” corresponde al título de la segunda parte (pp.41-90) y “Las confesiones religiosas no católicas” a la tercera parte (pp.91-140). A continuación, se reco-